

I H S
 MEMORIAL
 DEL PLEYTO
 DE D. GERONIMO IURADO

MEMORIAL

DEL PLEYTO

DE D. GERONIMO IURADO

de Quintana vezino de la ciudad de Baeça, como
tio materno de don Fernando de Poblaciones di-
funto. Con dō Pedro de Poblaciones de Bedoya,
vezino de la villa de San Estevan del Puerto.

PARA cuyo entendimiento se presupone,
é en 7. de Enero de 1609. años doña
Catalina de Quintana viuda, muger que

fue de Antonio Iurado vezino y Veintiquatro de
la ciudad de Baeça otorgò escritura de promesa de
dote en favor de doña Catalina Iurado y Quinta
na su hija, y del dicho su marido, para el matrimo-
nio que á de contraer con don Pedro de Poblacio-
nes. Y dize le dara 50. ducados, con que á de que-
dar pagada y satisfecha de su legitima paterna, y
mejora que su padre le hizo, y de la renunciaciõ
y manda que le tiene hecha de su parte de legitima.
Fr. Alonso Manuel de la Ordé de S. Geronimo de
Baeça, y lo que excediere á de ser a cuenta de la li-
gitima materna. Para ello desde luego señala los
bienes de yuso contenidos. Dize: y en la estima-
cion y precio y forma que se sigue. Las casas prin-
cipales de su morada, parroquia del Salvador en
Baeça, con todos los baños de tinajas que en ella
estã, y lo demas q̄ les pertenece, estimado en 125. 0.
ducados. Tres casas tiendas en el mercado de Bae-
ça, que estan proindiviso con otras dos casas pe-
queñas y vn solar. Y otra tienda en la çapateria de
Baeça, todo ello en precio de 1450. ducados. Vna

P. 2. del pleyto
 por apelacion,
 fol. 177.

here-



heredado bajo de la celadilla termino de Baeça, q̄
 tiene 130 oliuas, higueras, guindos, y otros arbo-
 les, 9.ò 10½ vides de majuelo, que toda ella va
 estimada en 1200. ducados: y se obliga a dar en
 auar 700. ducados, y los 400. ducados que restan
 entregará en vna o mas heredades de las que tie-
 ne y quedaron por muerte del dicho su marido
 apreciadas en su justo valor: y desde luego en quã-
 to a las dichas casas, y tiendas, y heredad de suso
 referidas, las da y entrega a la dicha su hija, para q̄
 los lleue a poder del dicho su marido, y le haze ce-
 sion en forma con clausula de constituto, para se
 los entregar luego y cada y quando esten para se
 desposar y velar, para que al dicho tiempo le haga
 y otorgue en fauor de la dicha su hija escritura do-
 tal de todo para su restitution, en la forma y cõ las
 cõdicioness y calidades de derecho necessarias, y se
 obliga a la euiccion en forma, y consiente que dõ
 Iuã de Poblaciones hermano del dicho don Pedro
 q̄ estaua presente lo acepte. El qual prestado voz
 y caucion por el dicho don Pedro su hermano lo
 aceptò, y obligò al dicho su hermano a que mediã-
 te lo capitulado efectuaría el dicho casamiento.

*P. 1. del pleyto
 cõpulsado, f. 16.*

2 Presuponese assimismo, que por muerte de la
 dicha doña Catalina de Quintana madre de la di-
 cha doña Catalina, y suegra del dicho don Pedro
 de Poblaciones, se hizo partiçion de sus bienes en-
 tre sus hijos herederos, que vno dellos fue la dicha
 doña Catalina, a la qual pertenecieron de sus ligitimas
 y mejoras 2. q̄s. 192½ 498. mrs, y para en pa-
 go dellos se le adjudican las tres tiendas del merca-
 do en 73½ 250. mrs: la guerra d̄ los llanos en 93½
 750. mrs: dos guertas en los granadillos en 300½
 mrs: vn oliuar en los granadillos en 25½ mrs: la
 haza de la fuente oriente en 132½ mrs: dos bazas
 pequeñas en la callejuela de Vbeda en 36½ mrs: la
 haza del carril de Vbeda en 50½ mrs: la casa posada
 de Colmenar en sierra morena, en Tamaran, cõ
 dos

dos corrales, y 44. colmenas en 750. mrs: la tienda de la çapateria en 1420. mrs en la casa principal de la morada de la madre, que es la de la dote, 4120. mrs, y en la misma casa se le adjudican 100. ducados que ella á de dar para vna dispensacion, no dize dia, pero fue a 28. de Abril de 1608.

3. Presuponefe ansimismo, que en 13. de Agosto *P. 1. compulsada de 612.* el dicho don Pedro de Poblaciones por *f. 119.* muerte de la dicha doña Catalina de Quintana y su muger haze inuentario de los bienes que fincaron por su muerte, y son los mismos de la adjudicacion en la particion, contenidos en el segundo presupuesto deste memorial.

4. Presuponefe ansimismo, que por muerte de la dicha doña Catalina de Quintana Benavides heredó sus bienes don Fernando de Poblaciones su hijo, de cuyo parto murio, y que el dicho don Fernando viuió hasta quinze dias, como cõsta por informacion, pieça primera del pleyto, por apelacion, *P. 1. del pleyto por apelacion, fol. 110.*

5. Presuponefe ansimismo, que por muerte del dicho don Fernando de Poblaciones el dicho don Geronimo Jurado su tio materno pidio y se le dio posesion de sus bienes, por dezir que en Baeça se guarda el fuero troncal, que buelua el tronco al tronco, y la rayz a la rayz, por auer sido los dichos bienes de la madre y aguelos del dicho don Fernando. Y que ansimismo a el dicho don Pedro de Poblaciones con informacion de la muerte del dicho don Fernando, q̄ auia sobrecuiuido a la dicha su madre, como a su padre y heredero, se le dio la posesion de los dichos bienes, y con contradiccion de ambas partes se suspendierõ ambas: y auendose ventilado sobre que cada vno pretendia ser amparado en la fuya, por auto del inferior de Baeça se mandará poner los bienes en administraciõ, y recibio las partes a prueua sobre sus pretensiones, y aunque se apelo se executò sin embargo, y

Auto de administracion y prueua P. 2. del pleyto cõpulsado, f. 209

en

en apelacion de todo ello se traxo el pleyto a el Audiencia, y dichos agrauios, y pedido atentado, por parte del dicho don Geronimo de Quintana se le denegó por autos de vista y reuista, y se le mandaron entregar los bienes sobre que es este pleyto con fianças depositarias de tener de manifesto los dichos bienes, y frutos dellos, y administrarlos bien y fielmente, y dar quéta cada año a la parte del dicho don Pedro, el qual si quisiessse pudiesse poner persona por su parte que los viesse administrar, y coger los frutos: de que se despachò provision en 9. de junio de 1613.

*Provision para
entregar los bie-
nes con fianças a
don Geronimo.*

*P. 2. del pleyto
còpulsado, f. 408*

Esto supuesto, el pleyto que oy se ha de determinar viene a ser sobre si los bienes que finceron por muerte del dicho dō Fernando menor, que son los contenidos en la particion y inuentario del segundo y tercero presupuesto deste memorial, son troncales, porque por tales pretende suceder en ellos el dicho dō Geronimo: y el dicho don Pedro de Poblaciones pretende q̄ no lo son, y que le pertenecen como a padre y heredero del dicho don Fernando.

P. 1. fol. 3. En 31. de Octubre de 1611. el dicho don Geronimo jurado de Quintana tio materno del dicho dō Fernando menor dize, que todos los bienes rayzes que el dicho don Fernádo heredò de la dicha doña Catalina su madre, la susodicha los huuo de los dichos Antonio Jurado, y doña Catalina de Quintana sus padres, y eran bienes troncales, y le pertenecian conforme al fuero vsado y guardado en Baeça adonde estauan los dichos bienes: ofrece informaciõ de todo, y pide la possessiõ dellos: y con la dicha informaciõ, y testimonio de la particion del segundo presupuesto se le mandò dar y dio, conforme a la dicha ley del fuero, que está fol. 59.

La misma pretension de suceder por bienes troncales tuuieron el Conuèto de nuestra Señora de

de la Merced, y Colegio de la Compañia de Iesus
en cabeça de dos hermanos del dicho don Gero-
nimo, y doña Catalina tios del dicho don Fernan-
do: y porq̃ oy no es el pleyto con ellos, no se haze
relacion de lo que a esto toca.

En catorze de Agosto de 1612. el dicho don Pe-
dro como padre y heredero del dicho don Fernán-
do, pidio y se le dio la posesion de todos los di-
chos bienes como a tal. P. 1. f. 121.

Don Geronimo de Quintana contradize la di-
cha posesion, y pide ser amparado en la suya, in-
sistiendo en que son bienes troncales, conforme a
la ley del fuero, y alega su obseruancia, con que se
mandó suspender la posesion de amparo. P. 1. f. 122.

Don Pedro alega, que la pretension de don Ge-
ronimo es sin fundamento, y quando alguno ten
ga es para deduzido en via ordinaria. P. 1. f. 128

Don Pedro alega de su justicia en lo principal, P. 2. f. 173.
niega la obseruancia del fuero, que caso que hu-
uielle lugar, es en caso de morir abintestato, y que
el pupilo no muere propriamente abintestato por
no tener edad para testar: y siédo el fuero odioso,
y contra derecho comun, se ha de restringir, y no
ampliar. Que los bienes sobre q̃ se litiga recibio
apreciados, y la estimacion hizo ser verdadera vé-
ta, y que el quedò señor propietario dellos, por
auer perdido la calidad de troncales, y este dere-
cho tenia ya adquirido antes del nacimiento del
dicho don Fernando: y en caso de restitucion solo
se le podia pedir los 50. ducados de la promesa, y
no los dichos bienes: y esto se cõfirma con auerte
obligado su suegra a la euiccion, y auer aceptado
don Iuan su hermano, y con la tradicion de los di-
chos bienes, y verdadero hecho, quedò aprouada
y ratificada la dicha aceptaciõ, y hecho los bienes
propios suyos. Y quando esto cessara, se le han de
entregar 4680. 760. maravedis que montó el pre-
cio de las casas principales del prado, porque se le

entregaron por libres, siendo vinculadas, y siendo
ajena sucedio el precio en su lugar, y se le han de
entregar como bienes muebles. Y los 700. ducados
de los muebles y ajuar de la promesa, y los de
la particion que se le entregaron cumplimiento a
los dichos 50. ducados, y a el tercio y quinto, y li-
gitima conforme a la partició: pide ser amparado
en su posesion.

P. 2. f. 184.

Don Geronimo de Quintana respóde a lo alegado por el dicho don Pedro, insiste en que los bienes son troncales, y en la obseruancia del fuero. Y que solo huuo promesa de dote, y que para que el aprecio haga venta auia de auer en el contrato dos contrayentes, el que da, y el que recibe. Y que no pudo obrar esto la aceptacion de don Iuan de Poblaciones, pues con el no se cótrataua, ni tuuo poder de don Pedro para aceptar. Que su madre no pudo dar los bienes de la promesa porque no eran suyos, antes auian quedado por bienes del dicho Antonio Iurado su padre, que los auia heredado de sus padres, aguelos, y hermanos, lo qual se haze euidente con auerlos puesto en el inuentario que se hizo por muerte de los dichos Antonio Iurado, y doña Catalina su muger para hazer la dicha particion, a que concurrio el dicho don Pedro de Poblaciones por cabeça de la dicha doña Catalina su muger, y se le adjudicaron y entregaron sin auerlos traydo el a colacion y particion, por no auerlos recebido, ni poderlos recibir en la dicha dote. Que lo tocante a los muebles y vinculo de las casas no es a proposito deste pleyto, pide como tiene pedido.

P. 2. f. 188.

Don Pedro alega de su justicia lo mismo q̄ tiene alegado, y dize que el fuero solo se platica en Baeca en los bienes de abolengo, procedidos de aguelos, y bisaguelos, y no de los adquiridos por los padres, y que los bienes sobre que es este pleyto la mayor parte dellos adquirieró Antonio Iurado, y su muger,

4

muger, y heredaron de transuersales, y no de sus padres y aguelos. Y que los bienes dotales de doña Catalina muger de Antonio Iurado fueró muebles, y censos, y vna heredad en termino de Baça donde no se platica el fuero, pide como tiene pedido.

Don Geronimo de Quintana presenta testimo P.2.f.198.
nio de vna sentencia pronunciada por el inferior de Baça en fauor de la obseruancia del fuero, la qual sentencia pretende la parte de don Pedro q̄ es a otro proposito.

En este estado se proueyó el auto de administracion, y prueua, que se refiere en el quinto pre- P.2.f.209.
supuesto.

PROVANZA DE DON

Geronimo de Quintana.

P.2.f.241

POr la segunda pregunta articula, que doña Ca- P.2.f.241
talina de Benauides fue hija de Antonio Iurado, y de doña Catalina de Quintana, que ansimismo fueron padres del dicho don Geronimo. En la tercera articula, que don Fernando fue hijo de la dicha doña Catalina, la qual murio quedando viuo el dicho doñ Fernãdo su hijo, el qual auia muerto niño de edad de quinze dias. En la quarta, que doña Catalina heredó los bienes de la hijuela de particion que se refiere en el segundo presupuesto, los quales todos se inuentariaron por de los dichos sus padres. En la quinta, q̄ todos los dichos bienes estan sitos en Baça, y su termino y jurisdiccion. En estas preguntas no se poné testigos, porq̄ es hecho llano del pleyto.

En la sexta pregunta articula el fuero, y su obseruancia con el memorial, en que dizen testigos en su conformidad a f. 247. 251. 256. 261. 265. 272. 274. 277. 285. 287. 290.

Y para en prueua desta pregunta presenta don P.2.f.295

Gero-

Geronimo vna executoria Real librada en esta Chancilleria en fauor de la obseruancia del fuero, litigada entre ciertos vezinos de Baños juridiccion de Baeça, y de la villa de Baylen. El hecho de la executoria fue sobre dote no apreciado, y son dos executorias las deste mismo fecho.

En la septima pregunta articula, que la dicha ley del fuero está en el archiuo de Baeça entre las demas escrituras y priuilegios de la dicha ciudad. Esto se prueua con el testimonio inserta la dicha ley del fuero, dado por Sancho de Ayala escriuano del Cabildo de Baeça, que está en la pieça r. f. 29 y lo dizen testigos.

En la octaua articula, que los dichos bienes contenidos en la hijuela de particion fueron de Antonio Iurado, y de sus padres y aguelos, los quales y la dicha doña Catalina de Quintana muger de Antonio Iurado, y el dicho don Geronimo que litiga fueron y es vezinos y natrales de Baeça. En esta conformidad lo dizen testigos a f. 248. 253. 257. 262. 269. 273. 278.

En la nona partida y pregunta articula, que como a tio materno del dicho don Fernando, conforme a la ley del fuero se le dio la dicha possession. Esta se prueua por los autos de que va hecha relacion.

P. 3. f. 354

Don Geronimo presenta escrituras de censos que tomaron sus padres y abuelos, y poniendolos sobre bienes rayzes de los contenidos en el segundo presupuesto deste memorial, y de como el dicho Antonio Iurado fue heredero del Canonigo Garçon su hermano.

P. 3. f. 425.

Presenta don Geronimo el inuétario que hizo por muerte del dicho Antonio Iurado la dicha doña Catalina de Quintana su muger, en que estan los bienes de la hijuela sobre que es este pleyto, y el testamento de los dichos Antonio Iurado y su muger, en que mejoran a don Geronimo, y a doña Cata-

5

Catalina. Presenta don Geronimo otra executoria en observancia del fuero, litigada entre ciertos vezinos de Vilches. El hecho desta executoria fue sobre dote apreciada; pero se obligò el marido a boluer la rayz, y al saneamiento de la rayz. P. 3. f. 453

PROVANZA DE DON

Pedro de Poblaciones.

EN la següda pregunta articula la dicha promesa de dote de los dichos 5U. ducados, y q̄ mediante ella tuuo efeto el matrimonio. Y en la tercera, que debaxo de la dicha promesa el dicho don Pedro de Poblaciones y su padre imbiaron a Baeça a el dicho dó Iuan de Poblaciones para que aeeptasse en nombre del dicho don Pedro la dicha promesa y entrego, y todo ello se hizo en presencia de la contrayente, y la madre, y se obligò a la euiecion. Y en la quarta articulan, que los bienes se apreciaron en su justo valor de consentimiento de las partes, para en pago de los dichos 5U. ducados. No se ponen testigos en estas preguntas, porque basta lo que se contiene en los articulos, de que va hecha relacion.

En la quinta pregunta articula, que quando se otorgò la dicha promesa tenia don Pedro 4U. ducados de caudal, y bienes patrimoniales que le auia dado su padre. Y esto se prueua por la escritura de capital, que lo refiere así, pieç. 2. f. 212.

En la sexta, que don Pedro aprouò y ratificò la promesa y entrego a los dichos 5U. ducados, y efetuò el calamiento, y se dio por entregado de los dichos bienes en los dichos apreciados, y los poseyò. En esta pregunta demas de lo que consta por los autos, dicen testigos en su conformidad, fo. 236. 240. 345. 349.

En la septima pregunta articula, que en materia de bienes troncales es costumbre vlada y guardada,

dada, que todas las vezes que para en pago de maravedis prometidos en dote se dan bienes rayzes apreciados; el aprecio y estimacion haze venta, y el marido queda dueño propietario de los dichos bienes, y obligado a restituir la cantidad, y queda por su cuenta el daño, o aumento de los dichos bienes. Y en esta pregunta dizen testigos en Vbeda, pieç. 3. f. 333. 335. 336. y en san. Esteuan 345. 349.

En la octava articula, que a el tiempo de la promesa y enredo era muerto Antonio Iurado, y era señora de todos los dichos bienes doña Catalina su muger, y los pudo dar, y que en la particion le cupieron mas de 6U. ducados a la muger de don Pedro. Esto ultimo se prueua con la hijuela de particion que está referida. Y dizen testigos a f. 236. 238. 240. 345. 349.

P. 3. f. 380.

El juez sentencia, declara ser bienes troncales, y del patrimonio y abolengo los bienes rayzes, y q̄ quedaron por fin y muerte de don Fernando de Poblaciones hijo del dicho don Pedro, y de la dicha doña Catalina, que vuo de la dicha su madre, y ella de Antonio Iurado, y D. Catalina de Quintana sus padres, abuelos del dicho don Fernando, y declara la obseruancia del fuero, y en su conformidad, que los bienes sobre que es este pleito pertenecen al dicho don Geronimo, y se los adjudica, y ampara en la posesion que dellos le fue dada, y reuoca la q̄ se dio a don Pedro, a quien pone perpetuo silencio.

Rollof. 39.

Don Pedro de Poblaciones apelo desta sentencia, y traydos los autos por compulsoria, dize, que se ha de reuocar, porque fue agrauio declarar por bienes troncales, y adjudicar a don Geronimo los rayzes que quedaron por muerte de don Fernando de Poblaciones menor hijo del dicho don Pedro, y de la dicha doña Catalina Iurado de Benauides, hermana del dicho don Geronimo: porque aunque

aunque fuesse verdad el auerfe los dado a el dicho
 dō Pedro en dote, y auer sido de sus padres y abue
 los, la dacion fue por aprecio, y en forma que auia
 hecho verdadera venta, dandose los el dicho don
 Pedro estimados, con lo qual quedaron enagenados,
 y fuera de la familia, y reducidos a el precio
 en que se auian tassado, y cessaua la restitution,
 porque los dichos bienes no eran herencia del di
 cho don Fernando, sino propios del dicho dō Pe
 dro, que antes y despues del matrimonio auia po
 dido muy bien disponer dellos a su voluntad, y
 pagar el precio en que se los auian tassado, auia cú
 plido quando huiera parte legitima para pedir,
 pues para esto de ninguna manera lo era, ni podia
 ser el dicho don Geronimo: y no obstaua dezir, q̄
 en la dicha tassación no se auia hallado el dicho dō
 Pedro, pues estubo en su nombre don Iuan de Po
 blacionos su hermano, y debaxo de la aceptacion
 que en nombre del dicho dō Pedro se auia hecho
 se asentó el casamiento, y lo auia efetuado el di
 cho don Pedro con la dicha doña Catalina, y esta
 ratificacion del dicho don Pedro tiene la misma
 fuerza que si se huiera otorgado con el dicho dō
 Geronimo la dicha escritura de promesa de dote,
 y tassacion de bienes. Lo otro, menos obstaua de
 zir que la auia hecho y otorgado la dicha doña Ca
 talina de Quintana, y que no auia podido dispo
 ner de los bienes que no eran suyos, sino de la di
 cha doña Catalina su hija, pues ella se auia hallado
 presente a el contrato, tassacion, y aprecio, y lo
 auia consentido, y aprouado por estonces y des
 pues con efetuar el casamiento: y el no auer in
 teruenido en la escritura fue porque no se vsaua,
 por la honestidad que las donzellas que se casan,
 siendo mugeres principales, hagan semejates pro
 mesas, y que la particion no era de consideracion,
 q̄ despues se auia hecho, y el auer el dicho don Pe
 dro traydo a ella los dichos bienes, porque esto

auia

atía sido forçoso para igualarse con los demas sus
hermanos, respeto de que le cabia y auia cabido
mas parte a la dicha doña Catalina Jurado, por
auerla mejorado sus padres en tercio y quinto. Y
en esto no auia auido nouacion del primero con-
trato, ni auia tenido que ver el que el dicho don
Pedro auia otorgado con la dicha doña Catalina
su muger con la particion que despues auia hecho
con sus hermanos: mayormente que conforme a
derecho la nouacion no se induzia por cõjeturas,
ni se presume, si por palabras expressas no se haze;
y quando en esto huuiera auido alguna duda, los
mas de los dichos bienes rayzes no eran abolen-
gos, y en los que auian sido propios de la dicha
doña Catalina de Quintana no la podia auer, por
auer sido ella la que auia hecho la promesa, tassa-
cion, y venta, y se auia obligado a la euiccion y sa-
neamiento, demas que no era necessario auer lle-
gado a estos particulares, pues no tenia justicia el
dicho don Gerónimo: y que la verdad de los pre-
cios que huuo en la particion no ouiaua cosa algu-
na en perjuizio del dicho don Pedro, pues no se
auia inouado la primera escritura: pide el dicho do
Pedro se anule y reuoque la dicha sentencia, adju-
dicandole los dichos bienes con los frutos y ren-
tos por la herencia de su hijo.

Rollo f. 52.

Don Gerónimo de Quintana dize de bien sen-
tenciado: porque los bienes sobre que es este pley-
to son troncales, alega la obseruãcia del fuero, di-
ze que la promesa no obra venta, ni quien prome-
tió los bienes era dueño dellos, ni quien los reci-
bio fue parte para comprar, y que don Pedro los
recibió en virtud de la particion.

La causa se recibió a prouea, y por parte de don
Pedro de Poblaciones se presentaron ciertas decla-
raciones, hechas en virtud de cõfuras, q despues
se ratificaron, cuya sustancia es la siguiente.

P. 4. f. 9.

D. Iuan de Poblaciones hermano de do Pedro,
dize,

7.
dize, que fue a Baeça a efetuar el casamiéto entre don Pedro, y doña Catalina, y asseñó con su madre, que le auia de dar en dote 500. ducados en bienes rayzes, y inmuebles, los quales se apreciaron por dos personas, que la vna fue Christoual de Padilla vezino de san Estuan por don Pedro, y la otra Melchor Poyato vezino de Baeça por doña Catalina, y a todos los apreciados se halló presente doña Catalina contrayente con mucho contéto de los apreciados, y se hallaron presentes otras personas, y se hizo la escritura de promesa en presencia de la dicha doña Catalina contrayente, aunque no otorgó en ella. Esta ratificado, pieça 5. f. 17.

Fernando de Sagra vezino de Beas, dize, que al tiempo que se trató el casamiento fue acompañando a don Iuan de Poblaciones, y que se apreciaron los bienes, y otorgó la escritura en presencia de doña Catalina contrayente, segun y como lo dize el dicho don Iuan de Poblaciones. Ratificado, P. 5. f. 16.

Francisco Xarcon de Medina Pedro chico vezino de Baeça, dize, q ha oydo dezir la promesa, y el aprecio, y ratificació, y el asistencia de D. Catalina, la qual le dixo y dio a entender a este testigo, que se halló presente a todo, y se hizo con mucho gusto suyo. Ratificado, pieça 4. f. 24.

Doña Ynes de Molina viuda de Luis Corbera Poblaciones vezina de Baeça, dize, que es cierta la promesa y aprecio, y auerse hecho todo en presencia de doña Catalina contrayente, y lo sabe porq el dicho su marido trató el dicho casamiéto, y este testigo acudio de ordinario a casa de D. Catalina. Ratificada, pieça 4. f. 24.

Doña Ynes de Leon muger de Melchor Poyato vezino de Baeça, dize de publicidad de la vniuersidad de don Iuan, y asiento del casamiento, aprecio de los bienes, y tiene por cierto se halló presente a todo, y lo confintio doña Catalina contrayente. Su ratificacion pieça 4. f. 24.

D

PRO-

P R O V A N Z A E N V I S T A , D E
don Pedro de Poblaciones, P. 40.

POR la segunda pregunta articula, que en Ba-
ça es costumbre que las donzellas quando se
cañan aunque sean muertos sus padres, y ellas sean
señoras de sus legitimas, no asisten a las promesas
de dote, ni se obligan en manera alguna, todo
lo hazen sus madres por ellas, y lo que se haze en
esta forma, e fetuado el cañamiéto, tiene la misma
fuerça que si otprgaran los mismos contrayentes.
Dizen testigos a esta pregunta peça 4. f. 7. 9. 12.
13. 15. 16. 18. 20. 22. 25.

En la tercera pregunta articula, que en san Est-
teuan no se ha vfado ni platicado el fuero de Cué-
ca. Dizen testigos, f. 12. 14. 16. 19. 21. 22. 25.

Rollo. fo. 61.

Sentencia de vista, confirma a la letra la del in-
ferior.

Rollo. fo. 62.

Don Pedro de Poblaciones suplica, y dize, que
se ha de reuocar, y ha de hazer como tiene pedido:
porque conforme a derecho pertencia a el dicho
don Pedro la herencia del dicho don Fernando de
Poblaciones su hijo, que murio niño, sin edad de
poder testar, sin que se le pudiera quitar, y color
del fuero de que el dicho don Geronimo se vale,
porque en caso que esté en obseruacia lo dispues-
to por el, no se podia platicar en los bienes sobre
que es este pleyto, por ser propios del dicho don
Pedro, y recibidos en dote con la dicha doña Ca-
talina su muger, estimados con aprecio, y no que-
do obligado a restituylros en especie, sino los 5U.
ducados que montaua la dicha dote, para en pago
de los quales se le dieron los dichos bienes, y aué
dose enagenado por esta via, y salido de la familia
y descendencia del tronco, por titulo particular, y
porque la dicha doña Catalina se auia hallado pre-
sente a el aprecio de los dichos bienes, y darlos en
pago de los dichos 5U. ducados, como tambien lo
estuuo

*En reuista don
Pedro.*

effuero don Iuan de Poblaciones su hermano, auia
 inibiado poder verbal para acabar de assentar el
 dicho casamiento entrá el dicho don Pedro, y la
 dicha su muger, y concertar la dote, y recibir los
 bienes que por parte della se le prometieffen, y
 diassen a el dicho don Pedro, apreciados, y en la
 forma que se continieffe con la dicha doña Cata-
 lina, y aun bastara el de la madre para la validació
 de el dicho contrato, y con que lo susodicho con-
 curre que el dicho don Pedro y la dicha su muger
 la auian aprouado, y auian cōtraido matrimonio,
 y recibio el dicho don Pedro los dichos bienes en
 la forma y por los precios que en la escritura de
 promesa se contenian, con que auia quedado mas
 firme: y porque los dichos bienes eran de la dicha
 doña Catalina que los tenia adquiridos, y por su
 parte los dio y prometio la dicha su madre, y en
 quanto a esto era mas indubitable la pretension
 del dicho don Pedro, pues auia podido la dicha su
 suegra contratar, y hazer aprecio a su voluntad: y
 porque la particion que despues se hizo de los bie-
 nes de los padres de la dicha doña Catalina en na-
 da obstaua a lo susodicho, porque el computo y
 estimacion que huuo de los bienes sobre que es
 este pleyto, no auia sido para inouar el primero
 contrato, ni venta, sino para mejor entenderse los
 contadores, y igualar las legitimas, y adjudicar a la
 dicha doña Catalina lo que se le restaua deuiendo
 de las fuyas, y de las mejoras que tuuo de los di-
 chos sus padres, y que la dicha doña Catalina no
 interuino en la dicha partició; ni se auia hecho có
 poder suyo, y aunque interuinieffe el dicho do Pe-
 dro, el no pudo causar diftrato, ni perjudicar a el
 derecho q̄ la dicha su muger tenia adquirido por
 el contrato y aprecio de la dicha dote y bienes: y
 porque conforme a el fuero el padre auia de ser
 usufrutuuario por los dias de su vida de los bienes
 troncales, en caso que despues los aya de restituir,

y las vezes que se auian platicado ha sido en esta
 conformidad, y assi quando la pretension del di-
 cho don Geronimo huuie su lugar, auia de ser go-
 zado el dicho don Pedro del dicho usufruto, y
 este usufruto, y lo que se sigue deduze de nueuo
 en esta de reuista la parte de don Pedro de pobla-
 ciones, y pagádole 200. ducados que dio a el mo-
 nesterio del señor san Geronimo de la ciudad de
 Baeça por la renunciacion que fray Alóso Manuel
 profesio hizo de sus legitimas en la dicha doña Ca-
 talina, y quatrocientos y treinta reales, y por exe-
 cutoria de esta Real Audiencia pagó Anton Garri-
 do y su muger, a quien los quedaron deuiendo los
 fuegros del dicho don Pedro, y otros 42. ducados
 que auia gastado en cierta obra, y mejoramiento
 que auia hecho en vnas tiendas, y en vn alberca de
 vna querta de la dicha dote, y otros 500. ducados
 pocos mas o menos que auia gastado en los fune-
 rales de la dicha su muger, y hijo, y fuegros, y en
 el cumplimiento de los testaméto de los dichos
 fuegros. Pide se reuocque la sentencia, y se prouea
 como tiene pedido, y se ofrece a prouar.

Rollo fo. 68.

Don Geronimo dize de bien sentenciado, y que
 se ha de confirmar la sentencia sin embargo de lo
 de contrario alegado, porque no huuo aprecio en
 la dote, y porque supuesto que don Geronimo ha
 de auer todos los bienes rayzes sobre que es este
 pleyto, no ha de tener el usufruto dellos don Pe-
 dro, y assi se ha entédido y platicado el fuero en
 Baeça de tiempo inmemorial a esta parte, porque
 muriendo qualquiera persona abintestato, aunq
 dexen padres, y otros ascendientes, a el mismo pū-
 to se restituyen los bienes del abolengo a los here-
 deros troncales, sin que los ascendientes del di-
 funto gozen ni ayan gozado del dicho usufruto, y
 que don Pedro no ha pagado deudas algunas, y ca-
 so negado que las deuiera doña Catalina Iurado,
 ha de contribuir don Pedro en la paga dellas pro-
 rrata

9
rrata del valor de los bienes muebles y somouientes en que sucedio. Pide se confirme la sententia, con lo qual este pleyto se recibio a prueua.

PROVANZA EN REVISTA DE
don Geronimo, pieça 6.

EN la segunda pregunta articula, que de tiempo inmemorial a esta parte se ha usado y guardado en Baçça, que luego que muriesse abinteltato alguna persona, inmediatamete aunq̄ dexepadre, o madre, v otro ascendiente se restitu yen los bienes del tronco a los herederos troncales, sin que el padre, o ascendiente q̄ queda viuo retengan y gozen el vsufruto de sus dias de los dichos bienes troncales. Dizen testigos en esta misma conformidad 11 en numero, desde el folio 4. hasta el 16. de la pieça 6.

PROVANZA DE DON PEDRO DE
Poblaciones en reuista. P. 7. y 8.

EN la segunda pregunta articula, que el trato del casamiento, y como don Pedro y su padre imbiaron a don Iuan de Poblaciones a efectuarlo con orden y poder que le dieron de palabra en presencia de los testigos, y para que pudiesse concertar la dote, recibir, y apreciar los bienes, como se conuiniesse con la contrayente y su madre. Dizen testigos, P. 7. fo. 10. 14. 17. P. 8. fo. 9. 12. 13.

En la tercera articula el trato, aprecio, y recibo de los bienes de la promesa fecho por la suegra de don Pedro a don Iuan su hermano. Dize vn testigo, P. 7. f. 18. y no ay mas testigos.

En la quarta articula el efeto del matrimonio, en conformidad de la promesa, con q̄ quedò aprobada: testigo, P. 7. f. 18. P. 8. f. 9. 12. 14.

E

En

En la quinta articula, que en la partició de los bienes de su suegra no interuino ni se hallò doña Catalina su muger, ni a ella se le daua quenta de nada. Los testigos se remiten a la particion.

En la sexta articula, que el vso del fuero de Baçca es dexando a los padres el vsufruto: testigos, P. 7. f. 14. y no ay otro.

En la septima articula, que don Pedro gastò en vnas casas, y tiendas, y en vn alberca de los bienes de la dote en obras y mejoramiètos 42. ducados: testigos P. 8. f. 7. 14. 16.

En la oçtaua pregunta articula, que cumplio y pagò los entierros y testamètos de su muger, suegra, y hijo, y lo que faltaua por cumplir de su suegro: testigos pieç. 7. f. 11. 15. 19. pieç. 8. f. 12. 14. 16.

En la nona pregunta articula don Pedro, que pagò a el Monesterio de san Geronimo de Baça, por la renunciacion que fray Alonso Manuel su cuñado hizo en la dicha doña Catalina su muger 200. ducados: y Antonio Garrido y su muger 430. reales, que se les mandaron pagar por executoria, por auerfe los quedado a deuer sus suegros.

P. 11. fo. 1. hasta
14.
Escrituras.

Esta pregunta se prueua con las escrituras de renunciacion, obligacion, y cartas de pago de los dichos 200. ducados pagados a el dicho Conuento: y en la misma pieça f. 38. està vna carta de pago de 131694. marauedis que dize se pagaron a Iuan de Pozas como curador ad bona de los menores hijos de Antonio Garrido, dize, que recibe del dicho dō Pedro de lo que tocò a pagar a su muger de los 70. ducados que por executoria Real se le mandaron pagar del seruicio que hizo a Antonio Jurado y su muger del seruicio que les hizo Antonio Garrido. Y para el gasto de los entierros y funerales presenta vn memorial, pieça 11. f. 16. con cartas de pago de limosna de Missas, y otros gastos, que importan todas las partidas que ay, y cartas de pago 51123. reales, entrando en ellos las dos parti-

partidas del Conuento, y de Garrido. Y en dicho memorial da por gastos sin cartas de pago 123℥. reales: y sobre ello dicen testigos, pieça 7. fo. 12. 16. 20. por ser justos y necesarios, y ser gastos ordinarios, de que no se vsa tomar cartas de pago.

Articula don Pedro vna pregunta añadida primera en numero, que para que los bienes sean trócales há de auer sido de padres y abuelos, que por esta razon don Pedro deue heredar las mejoras q̄ hizo en las casas del prado el Canonigo Garçon hermano de su suegro, y la guerta de los granadillos, y vnas hazas que comprò el dicho Canonigo en fuente oriente, que llaman de los asfaeteados. Y en la segunda, que el dicho Canonigo hizo las dichas mejoras y compras. En la tercera, que en Baça no se platica el fuero: test. pieç. 8. f. 15. 17.

Y auiendose redarguido de falsas las dichas escrituras y cartas de pago de la pieça 11. hizo don Pedro de Poblaciones prouança de verificaciõ de escrituras, y de las dichas cartas de pago, que son las pieças 9. y 10. Con que està el pleyto concluso sobre confirmar o reuocar la sentencia de vista, q̄ confirmò la de el inferior, en que declarò por bienes troncales lo sobre que es este pleyto, y sobre mandarle pagar los gastos fechos en pagar deudas, y entierro, y mejoras de bienes, y bienes aduētinos nueuamente deduzidos en esta instancia.

